

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2404/88 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1988

**por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 2001/88 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2001/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/88 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal <sup>(5)</sup>,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 6 % durante el tercer año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 6,81 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2001/88 por el importe de 8,13 ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988.<sup>(3)</sup> DO nº L 176 de 7. 7. 1988, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 195 de 23. 7. 1988, p. 59.<sup>(5)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.